



**JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA  
UNION CIVICA RADICAL  
COMITÉ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**RESOLUCIÓN N° 19/2026.-**

Reunida la Junta Electoral de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires de forma presencial y virtual, mediante la plataforma “Zoom.us”, en sesión identificada con el número 865-3508-2186 con la presencia de cinco (5) de sus miembros, con quórum suficiente para resolver; y conforme las facultades y obligaciones conferidas por la Carta Orgánica; y

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la Lista 15 del distrito de Mercedes, Lorena Andrea Marino y David Javier Dabove el día 16 de Mayo, elevado junto con la documentación respaldatoria por la Junta Electoral del Distrito de Mercedes el 17 de Mayo;

El recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la Lista 15 del distrito de Mercedes, Lorena Andrea Marino y David Javier Dabove el día 14 de Mayo, elevado junto con la documentación respaldatoria por la Junta Electoral del Distrito de Mercedes el 15 de Mayo; y

**CONSIDERANDO:**

Que los apoderados de la Lista 15 se presentan ante la Junta Electoral del Distrito el 12 de Mayo a los fines de solicitar la remisión de la nómina completa de listas presentadas y de la documentación respaldatoria correspondiente, incluyendo planillas de candidatos y planillas de avales, documentación que no fuera remitida por la autoridad local;

Que la Junta Electoral del distrito de Mercedes responde acompañando únicamente las nóminas de candidatos oficializados y se negó expresamente la entrega de las planillas de avales;



**JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA  
UNION CIVICA RADICAL  
COMITÉ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

Que presentan recurso de apelación solicitando se revoque y rechace la oficialización de la Lista 11 por incumplimiento de requisitos formales y sustanciales;

Que se agravan de que la resolución recurrida fue hecha por parte de sólo un miembro de la Junta, sin deliberación con el resto de las autoridades y fuera del plazo reglamentario;

Que, asimismo, argumentan que al no permitir acceso irrestricto a la documentación respaldatoria se oficializa una lista respecto de la cual no consta acreditado el cumplimiento de los requisitos reglamentarios esenciales exigidos para su oficialización;

Que, en ese sentido, se les impide ejercer el debido control recíproco entre listas y tornan imposible verificar extremos esenciales vinculados a la validez misma de la presentación efectuada por la Lista 11;

Que, en tal sentido no existe constancia objetiva alguna que permita tener por acreditado: a) el número suficiente de avales exigidos reglamentariamente; b) la autenticidad de las firmas presentadas; c) la regularidad de la documentación acompañada; d) el efectivo cumplimiento de los recaudos formales y sustanciales requeridos para la oficialización;

Que, de este modo, la conducta desplegada vulnera gravemente: el principio de transparencia; la igualdad entre listas; el derecho de defensa; el debido proceso electoral;

Que fundan su pedido en en lo dispuesto por los arts. 12, 13, 14, 18 y concordantes del Reglamento Electoral partidario, así como en los principios generales de debido proceso, transparencia, igualdad, imparcialidad y control recíproco aplicables a todo proceso electoral interno.

Que el Art. 12 del Reglamento Electoral establece las condiciones que deben cumplir las Listas al momento de su presentación, especificando: cargos, número de candidatos, distribución de género, nombre, apellido, DNI, domicilio, partido, sección electoral y firma de los candidatos,



**JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA  
UNION CIVICA RADICAL  
COMITÉ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

identificación por número, listado de afiliados auspiciantes y designación de apoderados;

Que, en igual modo el Art. 13 distingue la responsabilidad de los apoderados, candidatos y Juntas Electorales, especificando que *“La falsedad de tales extremos será evaluada por la Junta Electoral respectiva en función de su gravedad y de su incidencia en el proceso electoral”*;

Que, por otro lado, el Art. 14 del referido Reglamento Electoral estipula el número mínimo de afiliados que deben auspiciar las listas, estableciendo en su inc. C) que deben ser 10 veces el número de concejales titulares del respectivo municipio;

Que la Junta Electoral respectiva debe, según reza el Art. 16, revisar las listas presentadas *“debiendo expedirse dentro de los cinco días corridos de vencido el plazo de presentación, oficializándolas, observándolas o rechazándolas”*;

Que los apoderados de las listas intervinientes pueden *“requerir que se les suministre la nómina completa de las listas participantes en su distrito”*;

Que esta Junta Electoral de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires, es la autoridad superior en la materia, interviniendo en cada distrito la Junta Electoral local respectiva en carácter de órgano auxiliar, con competencia para la ejecución y desarrollo del proceso electoral en su jurisdicción, tal como reza el Art. 1;

Que en tal sentido, y de acuerdo a la interpretación armónica de la normativa electoral citada *ut supra* corresponde a la Junta Electoral distrital el análisis de las listas presentadas y su documentación respaldatoria, teniendo la obligación de suministrar la nómina completa de las listas participantes en su distrito a los apoderados cuando éstos los requieran;

Que la Junta Electoral del distrito de Mercedes cumplió con los extremos exigidos por la reglamentación, oficializando y dando publicidad a las listas regularmente presentadas;



**JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA  
UNION CIVICA RADICAL  
COMITÉ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

Que es una potestad exclusiva de la Junta Electoral la revisión de las Listas y su documentación respaldatoria, no exigiéndose la publicidad más allá de la nómina completa de candidatos;

Que la Cámara Nacional Electoral recepta para un caso asimilable a nivel nacional al que aquí se discute que "*son las juntas electorales quienes tienen a su cargo la verificación de que los precandidatos cumplan con los requisitos constitucionales y legales que presentan las diferentes listas, sin que se prevea la intervención en la etapa del proceso, de los demás partidos políticos o electores*" (Causa "Acosta, Leonel Ignacio s/impugnación de precandidatos elecciones primarias – Frente Justicialista Riojano" (Expte. N° CNE 6781/2017));

Que, por otro lado, las Listas no poseen facultades de fiscalización directa o auditoría material sobre la documentación original de sus competidoras, ya que ello implicaría una delegación improcedente de las funciones de la autoridad electoral y violaría el derecho a la confidencialidad de datos personales que custodia la Junta.

Que, en tal sentido, las facultades de control le son propias y exclusivas a la Junta Electoral, cuyas resoluciones son objetivamente válidas. La adecuación de las presentaciones no es un extremo que deba ser demostrado ni exhibido a las listas competidoras de manera discrecional, más bien es el resultado del examen técnico, oficioso y de orden público que el órgano de administración electoral realiza sobre la documentación respaldatoria;

Por ello,

**LA HONORABLE JUNTA ELECTORAL DE LA  
UNIÓN CÍVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°:** Tener por PRESENTADO en legal tiempo y forma el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la Lista 15 del Distrito de Mercedes;



**JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA  
UNION CIVICA RADICAL  
COMITÉ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**ARTÍCULO 2°:** RECHAZAR por los argumentos expuestos el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la Lista 15 del Distrito de Mercedes;

**ARTÍCULO 3°:** CONFIRMAR lo actuado por la Junta Electoral del Distrito de Mercedes en todos sus alcances y la oficialización de las Listas 11 y 15 para competir en las elecciones convocadas para el próximo 7 de Junio;

**ARTÍCULO 4°:** NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE en el sitio web institucional y oportunamente ARCHÍVESE.

***APROBADO CON EL VOTO DE: Dario LENCINA, Mario CARBONEL, Mariela MENDEZ, Florencia FERNANDEZ y Gerardo CAMPIDOGLIO***